

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA	1626/2016
Comisionado Ciudadano	

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de septiembre de 2016


AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de febrero de 2017

 **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado entrega de forma incompleta y extemporánea la información solicitada.

 **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El Sujeto obligado emite informe de Ley, en el que justifica lo extemporáneo de su respuesta y entrega documentación que argumenta ser la solicitada.

 **RESOLUCIÓN**

El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO.

Se requiere al sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1626/2016**.
 SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO**.
 RECURRENTE:
 COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Ola a aaí Á [(a!^Á^Á
] ^! () aaó aacó aGFEÁ
 a & a [ÁDSE/EHÉURE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 1626/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante el sistema infomex, generándose el número de folio 02814416, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"INFORME DE ESC. COMUNIDAD INFANTIL OCEANO, NIVEL PRIMARIAS 14PPR0045A, SI CARECE O CUENTA CON DICTAMEN VIGENTE Y/O VISTO BUENO DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL. PARA OPERAR Y FUNCIONAR COMO CENTRO EDUCATIVO Y CON QUE FECHA SE AUTORIZO, EN EL DOMICILIO DE LA CALLE MANUEL GARCIA MEZA, NUMERO 210, COLONIA CENTRO, EN CIHUATLAN, JALISCO."

2. El día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud mediante oficio signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, con número de expediente 122/UTIMC/2016, en sentido afirmativo.

3. Con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, generando el número de folio 08566, mediante el cual se inconforma por la incompleta y extemporánea respuesta del sujeto obligado.

4. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión, impugnando la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

respuesta del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1626/2016. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente dentro de los 03 tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Así mismo, se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas en fecha 04 cuatro siguiente, mediante oficio CRE/096/2016 al sujeto obligado, mediante correo electrónico al igual que la parte recurrente, ello según consta en las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Por acuerdo de fecha 11 once de octubre de la pasada anualidad, se tuvo por recibido correo electrónico que contenía el oficio UTI.045.2016, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, enviado el día 06 seis de octubre del mismo año, mediante el cual **rindió informe de contestación** respecto al presente recurso, por lo que se requirió a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, por lo que se le notificó el día 13 trece subsecuente, mediante correo electrónico proporcionado para tal efecto.

7. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de la misma anualidad, se tuvo por recibido correo electrónico con las manifestaciones de la parte recurrente, en cumplimiento al requerimiento hecho por acuerdo del día 11 once de octubre anterior.

8. Finalmente, por acuerdo del día 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido correo electrónico de la parte recurrente, solicitando informes sobre el estado procesal del presente recurso, por lo que se le informo que se encontraba

en etapa de estudio para su resolución, mismo que se le notificó ese mismo día, mediante correo electrónico.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la respuesta extemporánea y entregar la información de manera incompleta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REQUIERE** y se apercibe al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

De lo expuesto por la parte recurrente, se infiere que interpone el presente recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado no se pronunció sobre la vigencia del documento solicitado, ni la fecha de expedición, como lo solicita en su escrito.

"INFORME DE ESC. COMUNIDAD INFANTIL OCEANO, NIVEL PRIMARIAS 14PPR0045A, SI CARECE O CUENTA CON DICTAMEN VIGENTE Y/O VISTO BUENO DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL. PARA OPERAR Y FUNCIONAR COMO CENTRO EDUCATIVO Y CON QUE FECHA SE AUTORIZO, EN EL DOMICILIO DE LA CALLE MANUEL GARCIA MEZA, NUMERO 210, COLONIA CENTRO, EN CIHUATLAN, JALISCO."

Por lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al emitir su informe de Ley requerido, argumenta haber tenido cuestiones técnicas por fallas del equipo de cómputo de dicha Unidad, que le hicieron imposible contestar a tiempo a la solicitud, realizando así, el 31 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, actos positivos para garantizar el derecho de la parte recurrente al acceso de la información pública, así mismo, demuestra haber realizado de nuevo las gestiones internas necesarias, en las que solicita al área generadora, ampliar la respuesta a la solicitud, remitiendo así oficio sin número, signado por el Director General de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos del Sujeto Obligado en el que se pronuncia sobre la existencia del documento en cuestión y anexando un dictamen con fecha 3 de octubre del 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que el día 14 catorce de octubre de ese mismo año la parte recurrente, se manifiesta inconforme exponiendo que si bien es cierto que la respuesta fue ampliada, esta resulta confusa e incompleta, e insiste en que el sujeto obligado no respetó los términos legales para atender su solicitud.

Ahora bien, una vez analizas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

La parte recurrente recurrente presentó su solicitud el día 22 veintidós de agosto del 2016 dos mil dieciséis, solicitando información sobre si existía o no dictamen vigente, y la fecha de autorización, y recurrió al recurso de revisión el día 26 veintiséis de septiembre posterior, debido a que el área generadora del sujeto obligado afirma en su oficio sin número de fecha 08 ocho de septiembre de ese mismo año, que el documento en cuestión si se ha generado, sin pronunciarse sobre la vigencia del

documento, ni la fecha de autorización. Y es en su informe de Ley, que el sujeto obligado manifiesta que la fecha del documento del 03 tres de octubre del 2016 dos mil dieciséis, anexando copia digital del mismo.

Sin embargo este Órgano Garante, considera que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre la existencia y vigencia del documento a la fecha de la presentación de la solicitud, si no que hace referencia a un documento expedido con posterioridad, sin que esto atienda a lo solicitado por la parte recurrente.

Por lo que se le **REQUIERE** al sujeto obligado, conforme a lo establecido en el numeral 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en el término de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surte efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que atienda a la literalidad de lo peticionado, y se pronuncie si a la fecha de la presentación de la solicitud, "se carecía o se contaba con dictamen vigente y/o visto bueno de protección civil municipal, para operar y funcionar como centro educativo y con qué fecha se autorizo", e informe a este Instituto dentro de los 03 días hábiles posteriores al término anterior, sobre su cumplimiento, anexando la documentación lo demuestre.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado, que de hacer caso omiso al requerimiento contenido en esta resolución, se hará acreedor a las medidas de apremio contenidas en el artículo 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia al expediente del responsable.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

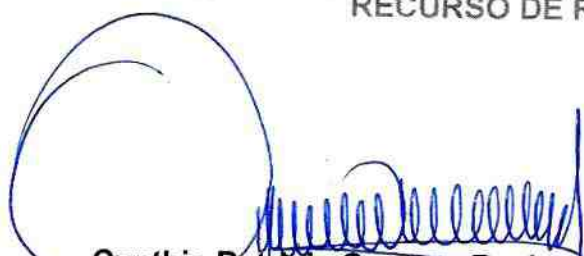
SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO** conforme a lo establecido en el considerando VIII.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado, que en el término de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surte efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que atienda a la literalidad de lo petitionado, y se pronuncie si a la fecha de la presentación de la solicitud, "se carecía o se contaba con dictamen vigente y/o visto bueno de protección civil municipal, para operar y funcionar como centro educativo y con qué fecha se autorizo", **e informe a este Instituto** dentro de los 03 días hábiles posteriores al término anterior, sobre su cumplimiento, anexando la documentación lo demuestre.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado, que de hacer caso omiso al requerimiento contenido en esta resolución, se hará acreedor a las medidas de apremio contenidas en el artículo 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia al expediente del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano
Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1626/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG